

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105029202100181-00

ACCIONANTE: OLGA CECILIA NUÑEZ RICO
C.C. No. 51.820.566

ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y el
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD-INS

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

La señora **OLGA CECILIA NUÑEZ RICO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.820.566 actuando en nombre propio, interpone Acción de Tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** y el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD-INS** por considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, al no dar aplicación a la lista de elegibles vigente, bajo el código de OPEC 17007, Resolución No. CNSC - 20192120051965 del 22 de mayo de 2019, con fecha de firmeza del 30/ 05/ 2019, que según lo afirmado por la accionante se encuentra vigente, para la provisión de un cargo equivalente que por mérito le corresponde, de acuerdo con lo siguiente;

HECHOS RELEVANTES

- Manifiesta la accionante que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11,30 y 31 de la Ley 909 de 2004 y en los artículos 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, mediante Acuerdo 20161000001296 del 29 de julio de 2016, suscrito por el Instituto Nacional de Salud-INS, la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, convocó a concurso abierto de méritos con el fin de proveer de manera definitiva un total de 286 empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Nacional de Salud-INS, convocatoria distinguida como No. 428 de 2016.
- Refiere que la planta del INSTITUTO NACIONAL DE SALUD-INS es de carácter global e indica que de los 286 empleos vacantes convocados en la Convocatoria 428 de 2016, 146 corresponden a la denominación Profesional Especializado-Código 2028, los cuales según el grado, se distribuyeron así:

*“6 vacantes corresponden al grado 13
4 vacantes corresponden al grado 14
11 vacantes corresponden al grado 15
11 vacantes corresponden al grado 17
5 vacantes corresponden al grado 18
49 vacantes corresponden al grado 19
4 vacantes corresponden al grado 20
3 vacantes corresponden al grado 21
30 vacantes corresponden al grado 22
23 vacantes corresponden al grado 23”*

- Manifiesta que se inscribió a la Convocatoria 428 de 2016, para optar por una vacante de Profesional Especializado-Código 2028 Grado 19
- del INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, en el empleo identificado con la OPEC 17007.
- Una vez agotada la etapa probatoria de la convocatoria citada, esta dio como resultado únicamente dos concursantes del total de inscritos superaron el concurso y quedaron inscritos en la lista de elegibles por mérito.
- Anuncia que, en vista de que aprobó las etapas de la convocatoria de inscripción, verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas básicas, funcionales y comportamentales, la CNSC publico en su pagina web del Banco Nacional de listas de elegibles-BNLE la Resolución No. CNSC-20192120051965 del 22 de mayo de 2019, de la lista de elegibles para la OPEC 17007 del INS.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado **Profesional Especializado**, Código **2028**, Grado **19**, del **Instituto Nacional de Salud**, ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016, bajo el código OPEC No. **17007**, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	35530898	YAZMIN ROCIO	ARIAS MURILLO	77,83
2	CC	51820566	OLGA CECILIA	NUÑEZ RICO	70,00

- Pone de presente que, en desarrollo del resultado, la vacante identificada con la OPEC 17007 fue provista en propiedad con quien ocupó el primer lugar en el registro de elegibles, esto es, Yazmín Rocío Arias Murillo
- Reseña que cuando se produce la recomposición automática de la Lista de Elegibles, entre otras razones, cuando se produce el nombramiento para el cual se concursó por recomposición de la lista ostenta el puesto numero uno.
- Refiere que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto de la Resolución No. CNSC - 20192120051965 del 22 de mayo de 2019, la Lista de Elegibles allí conformada tendrá una vigencia de dos años, contados a partir de la fecha de su firmeza. Como quiera que la referida Resolución cobró firmeza el 30 de mayo de 2019, la lista de elegibles a la cual pertenece la accionante se encuentra vigente hasta el 29 de mayo de 2021.
- Señala que la vacante OPEC 17007 tiene las siguientes características:

Nivel: Profesional.

Denominación del Empleo: Profesional Especializado

Código: 2028

Grado: 19.

No. de cargos: Uno

El empleo tiene como área funcional la Dirección de Redes en Salud Pública y pertenece a la Subdirección de Trasplantes y Bancos de Sangre de INS y dentro de estas se extraen dos grupos:

1. Grupo Red de donación y trasplantes.
2. Grupo red de bancos de sangre y servicios de trasfusión.

- El día 2 de febrero de 2021 radico petición ante el INS y según lo allí pedido pudo corroborar que *“existen en esa entidad varias vacantes definitivas, que no han sido provistas con listas de elegibles, entre otras, la Vacante Definitiva de carrera administrativa Profesional Especializado- Código 2028*

grado 19, ubicada en la Dirección de Redes en Salud Pública, Subdirección Red Nacional de Trasplantes y Bancos de Sangre, Grupo Red Nacional de Bancos de Sangre y Servicios de Transfusión.”

- Deprecia la promotora de la acción que el cargo de profesional especializado código 2028 grado 19, se encuentra en vacancia definitiva desde el 01 de mayo de 2018 y está ocupado en provisionalidad por un mismo servidor público con nombramiento provisional.
- Según lo informado por el INS en las respuestas a las solicitudes de información, con radicados PQRSD 2021-365 y PQRSD 2021-671, la persona que esta como provisional venía ocupando desde el 28 de mayo de 2015 este empleo, que inicialmente era una vacante temporal del funcionario de carrera, señor Mauricio Beltrán Durán, quien renunció el 01 de mayo de 2018, fecha a partir de la cual se convirtió en vacante definitiva.

Como Vacante Temporal: Desde el 28/ 08/ 2015 hasta renuncia del titular del cargo.

Como Vacante Definitiva: Desde el 01/05/2018 a la fecha.

- Indica que el cargo que esta en vacancia definitiva resulta ser equivalente al de la OPEC 17007, y refiere una tabla comparativa para ello y señala que el cargo en vacancia definitiva en el INS que se encuentra ocupado en provisionalidad son equivalentes
- Refiere que cumple con la formación profesional y la experiencia para ocupar el empleo y que debe ser nombrada por mérito, pues cumple con los principios de mérito, igualdad y oportunidad.
- Indica que en atención a que el INS manifiesta la condición de prepensionado del servidor público nombrado en provisionalidad (HERNAN MAURICIO BONILLA CONTRERAS), el mismo se encuentra en tal calidad desde el 2 de noviembre de 2019, pero ello no es óbice para que no se de prioridad al principio de mérito ya que según la entidad se trata de una vacante “temporal por encargo” (2015) y que luego se convirtió en una vacante definitiva (2018) pero que siempre ha estado ocupada por el mismo provisional.
- Propone que en vista de que la vacante denominada profesional especializado código 2028, del grado 17, del mismo grupo-bancos de sangre y servicios de transfusión, que tiene las mismas funciones y perfil requerido, la ostenta la señora ANDREA MAGALY HERRERA HERNÁNDEZ, quien está nombrada desde el 2013 y desde 2019 es una vacante definitiva que puede ser ocupada por el señor Hernán Mauricio Bonilla Contreras, para que este no se vea afectado por su condición de prepensionado pero indica que tampoco se puede ver afectada su condición al ser una persona que tiene derecho al mérito.
- El día 18 de marzo de 2021 la accionante elevo derecho de petición (radicado PRSD 2021-1020) al INS y en este quedo demostrado que existe un cargo equivalente para el cual concurso. Asimismo, solicitó el nombramiento, de conformidad con la lista de elegibles que se encuentra vigente, a fin de proveer el cargo que está en vacancia definitiva y provisto en provisionalidad desde el año 2018 e identificado como profesional especializado, código 2028 grado 19 de la Dirección de Redes en Salud Pública, Subdirección de Trasplantes y Bancos de Sangre, Grupo Red Nacional de Bancos de Sangre, con base en la lista de elegibles. Resolución No. CNSC – 20192120051965.
- El 25 de marzo de 2021, el INS respondió e indicó:

Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

(...)

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia SU913 de 2009, reiterada con la sentencia SU 446 de 2011, en las cuales señaló que: "... resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos. En consecuencia, se tiene que la lista de elegibles producto de un concurso de méritos se debe utilizar exclusivamente para proveer los empleos objeto de la convocatoria o concurso de mérito, sin que sea procedente proveer los cargos que ningún participante superó en concurso acudiendo a otras listas de elegibles. En ese sentido, la provisión definitiva de los empleos de carrera no puede efectuarse utilizando la lista de elegibles vigente resultado de otro empleo, de un concurso general o del banco de lista de elegibles conformado por la Comisión Nacional del Servicio Civil." (Subrayado fuera de texto).

(...)

Por lo tanto, la vacante definitiva que ocupa el provisional, no es una vacante que tenga lista de elegibles vigente, tampoco es una "nueva vacante" del "mismo empleo" o uno igual o equivalente al ofertado puesto que como se informó ese empleo no fue ofertado en la convocatoria dada la fecha en que se convirtió en vacante definitiva y no existe un "mismo cargo" a la fecha en el que usted pueda ser nombrada, reiterando que en todo caso el cargo para el cual usted se presentó continúa ocupado por la elegible que ocupó el primer lugar de la OPEC identificada con el número 17007. Finalmente se indica que no existen otros empleos con igual denominación, código, grado, asignación y requisitos iguales al que usted se presentó al concurso, razón por la cual no es viable hacer uso de listas de elegibles.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIONES

Mediante auto del 27 de abril de 2021 se dispuso la admisión de la presente acción de tutela, ordenando la notificación a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS**, al **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD-INS NUEVA EPS** y a los vinculados **MAURICIO HERNAN BONILLA CONTRERAS** y **MAGALLY HERRERA HERNÁNDEZ**.

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS**, por conducto del Dr. JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA en Su calidad de asesor jurídico rindió informe indicando que verificado en su sistema interno se verificó que en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016, el INS ofertó una vacante para proveer el empleo identificado con el código OPEC 17007 "Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19". Así las cosas, mediante Resolución No. 20192120051965 de 22 de mayo de 2019 se conformo lista de elegibles para proveer las vacantes que estén ofertadas.

Refieren en su escrito que el **INS** no ha reportado novedad alguna, ya sea expedición de un acto que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro previstas en la ley de quien ocupa la posición meritosa. Por ende, la vacante se encuentra provista por quien ocupa la posición uno en la lista.

Indican que efectivamente la accionante ocupó la posición 2 y conforme con ello esta sujeta al tránsito habitual de las listas, por ello no es admisible hacer uso de la lista cuando no hay solicitud de autorización porque se llegare a presenta alguna vacante por parte del INS.

Así las cosas, refieren que debe declararse por improcedente y en su lugar negar el amparo deprecado.

El **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD-INS**, en su causa refirió que "el cargo OPEC No. 17007 denominado "Profesional Especializado-Código 2028-Grado 19, se encuentra provisto de manera definitiva por la servidora pública YAZMIN ROCIO ARIAS MURILLO, quien ocupó el primer lugar

de elegibilidad en la Resolución CNSC No. 20192120051965 del 22 de mayo de 2019, quien actualmente se encuentra activa en la entidad.

Así mismo, tampoco es posible nombrar a la accionante en un "empleo equivalente" debido a que el uso de listas de elegibles para "empleos equivalentes" únicamente puede ser aplicado a las listas expedidas producto de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, caso diferente al de la Convocatoria CNSC No. 428 de 2016."

En igual sentido, refieren que deben ser absueltos de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra y solicitan que se rechace la presente acción por improcedente.

Los señores MAURICIO HERNAN BONILLA CONTRERAS y ANDREA MAGALLY HERRERA HERNÁNDEZ guardaron silencio aun pese a ser notificados en debida forma a los correos electrónicos mbonilla@ins.gov.co y aherrera@ins.gov.co del INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, notificación que fue surtida en debida forma como quiera que se constata que hubo confirmación de entrega satisfactoria y no fueron devueltos.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

Así pues, acudió a la acción de amparo constitucional la señora **OLGA CECILIA NUÑEZ RICO**, por considerar que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** y el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD-INS**, le está vulnerando los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos, al no dar aplicación a la lista de elegibles vigente, bajo el código de OPEC 17007, Resolución No. CNSC - 20192120051965 del 22 de mayo de 2019, con fecha de firmeza del 30 de mayo de 2019, que según lo afirmado por la accionante se encuentra vigente, para la provisión de un cargo equivalente que por mérito le corresponde.

Como prueba de lo anterior aporta fotocopia de la cédula de ciudadanía, "anexo 2 denominado tabla de relación formación profesional y experiencia, se incluyen únicamente los subidos a SIMO en el momento de inscripción a la Convocatoria 428 de 2016"; Resolución No. CNSC-20192120051965 del 22 de mayo de 2019; Acuerdo No. CNSC-20161000001296 del 29 de julio de 2016; derecho de petición radicada ante el INS del 25 de enero de 2021; respuesta al derecho de petición; solicitud de aclaración frente a la respuesta al derecho de petición del 25 de enero de 2021; respuesta a la solicitud de aclaración; "anexo 9 denominado tabla Excel enviada por INS respuesta a solicitud ampliación y aclaración de información" y derecho de petición solicitud de nombramiento en uso de lista de elegibles.

Al punto, precisa el Despacho que, la acción de tutela no es un mecanismo principal sino subsidiario y procede cuando no se cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, para la protección de los derechos o cuando se está frente a una circunstancia, que haga visible su reconocimiento de manera transitoria, para evitar un perjuicio irremediable, de tal manera, que la tutela no es un mecanismo discrecional, sino que la misma ley ha previsto las circunstancias bajo las cuales procede¹.

¹ Decreto 2591 de 1991. Artículo 6°.

Así las cosas, planteadas las posiciones de las partes, en consideración del Despacho, inicialmente se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de tutela, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

En relación con el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

En cuanto al segundo supuesto, la Corte Constitucional ha establecido que cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, debido a que existe un medio judicial principal, se debe demostrar que la intervención del juez constitucional es necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Tal perjuicio se caracteriza: *“por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”*²

Así las cosas, hecha la precisión que antecede, se han previsto por vía jurisprudencial algunas excepciones, atendiendo a las especiales circunstancias del caso concreto, en las cuales es viable que el juez de tutela ampare los derechos fundamentales, no obstante, pese a la existencia de otros mecanismos a favor del accionante, por ejemplo, la Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2020, recordó la línea jurisprudencial en torno a la **procedencia de la acción de tutela** así:

“Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia^[19]. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019^[20], en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo,

² Sentencia T-098 de 2016.

al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)"

"Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)"

"Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)"^[21].

(...)

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019^[25].

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos^[26], en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, el accionante actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, luego de haberse ocupado los dos empleos que inicialmente fueron objeto de convocatoria, por lo que, al haber quedado una vacante definitiva frente exactamente el mismo cargo para el cual él concursó, aparece la disputa que es objeto de revisión en esta tutela, consistente en determinar si cabía el encargo frente a un funcionario de la entidad, o si, por el contrario, debía hacerse uso de la lista de elegibles en el orden y conforme al mérito demostrado, por parte de las personas que concursaron para acceder a la función pública. Así las cosas, como lo manifestó este Tribunal en la citada Sentencia T-059 de 2019, se observa que, en esta oportunidad, la controversia implica verificar el "(...) **principio de mérito** como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales"^[27].

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que "(...) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta". Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano. No

sobra recordar que el actor ocupa en la actualidad el cargo que reclama, en virtud de lo resuelto por el juez de segunda instancia en este trámite de amparo constitucional, por decisión del 3 de julio de 2019.

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica^[28].

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o proceso judicial diseñado por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa, sin embargo la tutela resultaría en principio ser el medio idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales, con ocasión a que las etapas en los concursos de méritos son por periodos cortos, contexto que hace que las soluciones deban ser atendidas con tal prontitud y eficacia para evitar una vulneración a los derechos fundamentales y mas aún en el caso que ocupa en torno a que la lista de elegibles está ad portas de vencerse.

Así las cosas, es claro que la peticionaria a día de hoy ocupa el primer lugar de la lista de elegibles, como quiera que ya se suplió la vacante que ostentó el primer lugar así:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, del Instituto Nacional de Salud, ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016, bajo el código OPEC No. 17007, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	35530898	YAZMIN ROCIO	ARIAS MURILLO	77,83
2	CC	51820566	OLGA CECILIA	NUÑEZ RICO	70,00

De igual forma la Resolución cobró firmeza el día 30 de mayo de 2019³, es decir, de conformidad con el artículo 58 del Acuerdo 20161000001296, que refiere que las listas de elegibles tendrán vigencia 2 años a partir de su firmeza, esto es, 29 de mayo de 2021 según como así lo certifica el sistema BNLE.

Actos BNLE							
No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firmeza	Fecha de Publicación Firmeza	Fecha de Vencimiento	Descargar Archivo
20192010006124-5	22/05/19	22/05/19	"Por el cual se deja sin efectos el Auto No. 20192120003734 del 27 de marzo de 2019, "Por medio del cual se suspende de oficio el término de ejecución de algunas Listas de Elegibles conformadas para empleos ofertados en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016				20192010006124-5_18818_2019.pdf
20192120051965	22/05/19	22/05/19	CONFORMA LE	30/05/19	30/05/19	29/05/21	20192120051965_18878_2019.

Siendo, así las cosas, depreca este estrado que mal haría en no estudiar de fondo la petición incoada y para ello de primera línea es necesario enunciar el siguiente concepto, referente a la definición de empleo equivalente para así de cara a lo pedido proceder a analizar de fondo el presente caso.

En ese sentir, de conformidad con el Acuerdo No. 0165 de 2020 "por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique" define el empleo equivalente, en su artículo 2 así:

"Cuando un cargo tiene asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales, iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los

³ Captura de pantalla página web CNSC del Banco Nacional Listas de elegibles Resolución No. 20192120051965. Fecha de firmeza de la lista 30 de mayo (<https://bnle.cns.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>)

dos grados siguientes de la respectiva escaña cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente”

De tal forma, de las pruebas aportadas al interior del plenario compete entonces establecer si se dan los presupuestos que repunta el presente artículo, para ello se hace un cuadro comparativo entre uno y otro cargo⁴

EMPLEO EN VACANCIA DEFINITIVA OCUPADO EN PROVISIONALIDAD (Ficha Manual F 187 de la Resolución 1103 de 2015- INS)	EMPLEO- LISTA DE ELEGIBLES EN LA QUE OCUPO EL LUGAR UNO ACTUALMENTE - IDENTIFICADA CON No. OPEC 17007 (Ficha Manual F 192 de la Resolución 614 de 2017- INS)	EMPLEO- LISTA DE ELEGIBLES EN LA QUE OCUPO EL LUGAR UNO ACTUALMENTE - IDENTIFICADA CON No. OPEC 17007 (Ficha Manual F 192 de la Resolución 614 de 2017- INS)
NIVEL: Profesional	NIVEL: Profesional	NIVEL: Profesional
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO: Profesional Especializado Código: 2028 Grado: 19 No. de cargos: Uno (1)	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO: Profesional Especializado Código: 2028 Grado: 19 No. de cargos: Uno (1)	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO: Profesional Especializado Código: 2028 Grado: 19 No. de cargos: Uno (1)
Empleo del Jefe Inmediato: Quien ejerza la supervisión directa II	Empleo del Jefe Inmediato: Quien ejerza la supervisión directa II.	Empleo del Jefe Inmediato: Quien ejerza la supervisión directa II.
ÁREA FUNCIONAL -Dirección de Redes en Salud Pública -Subdirección Red Nacional de Trasplantes y Bancos de Sangre	ÁREA FUNCIONAL -Dirección de Redes en Salud Pública -Subdirección Red Nacional de Trasplantes y Bancos de Sangre	ÁREA FUNCIONAL -Dirección de Redes en Salud Pública -Subdirección Red Nacional de Trasplantes y Bancos de Sangre
-Grupo Red de Bancos de Sangre y Servicios de Trasfusión	-Grupo Red de Donación y Trasplantes	-Grupo Red de Donación y Trasplantes
FUNCIONES	FUNCIONES	FUNCIONES
DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES	DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES	DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES
1.Coordinar, orientar y evaluar el cumplimiento de los propósitos de la red, de la coordinación nacional, departamental y de los demás actores de la red.	1. Orientar y evaluar el cumplimiento de los propósitos de la red a través del programa nacional de auditoría de la red de donación y trasplantes y gestionar su mejora. (1)	1. Orientar y evaluar el cumplimiento de los propósitos de la red a través del programa nacional de auditoría de la red de donación y trasplantes y gestionar su mejora. (1)
2.Coordinar y ejecutar el análisis de la información del grupo de red y de los actores de la red en las áreas de gestión, donación, procesamiento, transfusión y hemovigilancia; y realizar seguimiento, evaluación y desarrollar propuesta de mejora a los indicadores de la red de bancos de sangre.	2. Ejecutar el análisis de la información del grupo de red y de los actores de la red en las áreas de gestión, donación, trasplantes y biovigilancia y desarrollar propuesta de mejora a los indicadores de la red. (2)	2. Ejecutar el análisis de la información del grupo de red y de los actores de la red en las áreas de gestión, donación, trasplantes y biovigilancia y desarrollar propuesta de mejora a los indicadores de la red. (2)
3.Proponer, coordinar y generar lineamientos y documentos para el cumplimiento de los propósitos de la coordinación de la red y generar conceptos técnicos e información solicitados por los diferentes actores del Sistema de Salud, le Red, la ciudadanía en general y demás entidades del orden nacional.	3. Gestionar y generar lineamientos y documentos y generar conceptos técnicos.(3)	3. Gestionar y generar lineamientos y documentos y generar conceptos técnicos.(3)
4.Representar al INS, desde el punto de vista técnico, en las reuniones y proyectos convocados a nivel nacional e internacional y contribuir en la cooperación con organismos y entidades nacionales e internacionales, en todas aquellas acciones que se consideren como beneficiosas en el campo de la donación, bancos de sangre y transfusión.		
5. Realizar capacitación y asistencia técnica a las Coordinaciones de la Red de bancos de sangre, los bancos de sangre y servicios de transfusión para la implementación de las estrategias y actividades de la red.	5.Gestionar y realizar capacitación y asistencia técnica a las Coordinaciones de la Red de trasplantes para la implementación de las estrategias y actividades de la red. (5)	5.Gestionar y realizar capacitación y asistencia técnica a las Coordinaciones de la Red de trasplantes para la implementación de las estrategias y actividades de la red. (5)
6. Coordinar, proponer, diseñar y ejecutar investigaciones en los ejes de la red.	6. Proponer, diseñar y ejecutar investigaciones en los ejes de la red. (7)	6. Proponer, diseñar y ejecutar investigaciones en los ejes de la red. (7)
7. Transferir y difundir el conocimiento obtenido mediante informes técnicos, publicaciones asesorías, asistencias técnicas, pasantías y dirección de tesis.	7. Transferir y difundir el conocimiento obtenido mediante informes técnicos, publicaciones asesorías, asistencias técnicas, pasantías y dirección de tesis.(8)	7. Transferir y difundir el conocimiento obtenido mediante informes técnicos, publicaciones asesorías, asistencias técnicas, pasantías y dirección de tesis.(8)
8. Supervisar la implementación y mantenimiento del sistema de calidad, el control de calidad externo en serología e inmunohematología y adoptar las recomendaciones del comité de bioseguridad.	8.Implementar y mantener el desarrollo del control de calidad y adoptar las recomendaciones del comité de bioseguridad. (6)	8.Implementar y mantener el desarrollo del control de calidad y adoptar las recomendaciones del comité de bioseguridad. (6)
9. Supervisar las actividades del personal técnico y auxiliar a fin de garantizar niveles de eficiencia en la ejecución de los diferentes procesos técnicos.	9.Supervisar y hacer seguimiento a la gestión operativa del Centro Regulador de trasplantes como la distribución nacional de componentes anatómicos, supervisar y apoyar la gestión de las alertas de urgencias cero para trasplante y las solicitudes para salida y entrada de tejidos del territorio Nacional, así como el implante y trasplante a pacientes extranjeros no residentes de acuerdo con los procedimientos institucionales. (4)	9.Supervisar y hacer seguimiento a la gestión operativa del Centro Regulador de trasplantes como la distribución nacional de componentes anatómicos, supervisar y apoyar la gestión de las alertas de urgencias cero para trasplante y las solicitudes para salida y entrada de tejidos del territorio Nacional, así como el implante y trasplante a pacientes extranjeros no residentes de acuerdo con los procedimientos institucionales. (4)
10.Conducir y coordinar la elaboración del plan operativo anual, plan de compras y necesidades y plan anual de mantenimiento de equipos y coordinar con la dirección de redes el suministro oportuno de los materiales de laboratorio que requiera el grupo.	10. Apoyar la elaboración del plan operativo anual, plan de compras y necesidades y plan anual de mantenimiento de equipos y coordinar con la dirección el suministro oportuno de los materiales de laboratorio que requiera el grupo. (9)	10. Apoyar la elaboración del plan operativo anual, plan de compras y necesidades y plan anual de mantenimiento de equipos y coordinar con la dirección el suministro oportuno de los materiales de laboratorio que requiera el grupo. (9)
	11. Apoyar en la implementación del sistema de gestión de calidad de la institución de acuerdo con los parámetros establecidos y en el diseño y elaboración de manuales de procedimientos operativos estandarizados (POE).(10)	11. Apoyar en la implementación del sistema de gestión de calidad de la institución de acuerdo con los parámetros establecidos y en el diseño y elaboración de manuales de procedimientos operativos estandarizados (POE).(10)
	12. Mantener actualizado el archivo de gestión de la dependencia según las normas vigentes.(11)	12. Mantener actualizado el archivo de gestión de la dependencia según las normas vigentes.(11)
11.Las demás funciones asignadas por el Jefe Inmediato, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del empleo.	13. Las demás funciones asignadas por el Jefe Inmediato, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del empleo.(12)	13. Las demás funciones asignadas por el Jefe Inmediato, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del empleo.(12)
CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES	CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES	CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES
1. Bancos de sangre, servicios de transfusión, Hemovigilancia, Laboratorio clínico y de salud pública.	1.Procesos de donación y trasplantes de órganos y tejidos. Biovigilancia.	1.Procesos de donación y trasplantes de órganos y tejidos. Biovigilancia.
2. Bioseguridad y Bioinformática.		
3. Epidemiología y salud pública.		
4. Manejo de sistemas de información en salud pública y de Microsoft Office.		
5. Gestión de programas de salud pública.		

6. Sistemas de Gestión de Calidad y Gestión de redes de salud pública.	3. Sistemas de Gestión de calidad- Acreditación, validación de métodos analíticos, Bioseguridad.	3. Sistemas de Gestión de calidad- Acreditación, validación de métodos analíticos, Bioseguridad.
7. Diseño, gestión y planeación de proyectos y programas de salud pública e investigación.	2. Diseño, Gestión y planeación de proyectos y programas de salud pública e investigación	10. Inglés básico
8. Preparación de artículos científicos.		
- Orientación a resultados.	- Orientación a resultados.	COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES COMUNES POR NIVEL JERÁRQUICO
- Orientación al usuario y al ciudadano.	- Orientación al usuario y al ciudadano.	
- Transparencia.	- Transparencia.	
- Compromiso con la Organización.	- Compromiso con la Organización.	
- Aprendizaje Continuo.	- Aprendizaje Continuo.	
- Experticia profesional.	- Experticia profesional.	
- Trabajo en equipo y Colaboración.	- Trabajo en equipo y Colaboración.	
- Creatividad e Innovación.	- Creatividad e Innovación.	
REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
- Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en Biología, Microbiología y Afines, Bacteriología, Bacteriología y Laboratorio Clínico, Medicina o Enfermería.	- Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en Microbiología, Enfermería, Medicina, Bacteriología o Bacteriología y Laboratorio Clínico.	
- Título de postgrado de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.	- Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.	- Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en Microbiología, Enfermería, Medicina, Bacteriología o Bacteriología y Laboratorio Clínico.
- Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por Ley.	- Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por Ley.	- Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.
- Veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada.	- Veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada.	- Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por Ley.
		- Veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada.

De tal manera y una vez tomados los cuadros comparativos se puede evidenciar que las funciones son parecidas, los requisitos de estudio, la experiencia, las competencias y que si bien no son iguales son similares entre uno y otro, y no se requiere la igualdad pues esta la opción abierta de que sean iguales o similares y aún así pese a la modificación de funciones efectuada en la Resolución mencionada, es decir considera el Despacho está enmarcado dentro del concepto de empleo equivalente.

Ahora bien, ya analizado el presente punto resulta imperioso señalar el debate que gira en torno a verificar si aplica o no la Ley 1960 de 2019, que refiere:

ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“**ARTÍCULO 31.** El proceso de selección comprende:

1. (...)

2 (...)

3 (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”

Respecto ello, resulta pertinente traer al presente caso el análisis efectuado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2020, que refiere en cuanto a los fenómenos para aplicar la ley en el tiempo ciertas precisiones; ello por cuanto es claro que la presente Convocatoria es anterior a la ley referida:

3.6.2. Previo a realizar este análisis, es preciso recordar que en otras ocasiones el legislador ha establecido, para casos concretos, que las listas de elegibles deben ser usadas para proveer los cargos convocados, así como aquellas vacantes de grado igual, correspondientes a la misma denominación. Este es el caso de la Ley 201 de 1995^[47], que, para el caso de la Defensoría del Pueblo, estableció la aplicabilidad de dicha regla. Esta ley fue demandada en ejercicio de la acción pública de constitucionalidad y en la Sentencia C-319 de 2010^[48] se decidió su exequibilidad^[49]. Uno de los argumentos que explican la validez de la referida norma es que con ella se logran los principios de la función pública, particularmente los de economía, eficiencia y eficacia, en tanto permite hacer más eficiente el uso del talento humano y de los recursos públicos, ambos escasos para el caso de la Defensoría del Pueblo. Es innegable que la obligación de uso de listas de elegibles vigentes para proveer cargos de igual denominación pero no convocados, en el contexto expuesto, busca garantizar el mérito como criterio exclusivo de acceso a cargos públicos, ya que únicamente se podrá nombrar en las vacantes a las personas que hayan superado todas las etapas de la convocatoria y,

además, sean los siguientes en orden de la lista, después de haberse nombrado a las personas que ocuparon los primeros lugares para proveer los cargos ofertados. Adicionalmente, ello permite un uso eficiente de los recursos públicos y del recurso humano, con lo cual se garantiza la plena vigencia los principios que rigen la función administrativa.

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.

El primero de estos fenómenos, esto es, la retroactividad, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hecho ya consolidadas. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe¹⁵⁰, así como del derecho de propiedad.

Por otro lado, el fenómeno de la ultractividad consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir “se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron ciertas conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su período de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto”¹⁵¹.

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso sub-judice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la **retrospectividad**, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”¹⁵². Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”¹⁵³. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen **un derecho subjetivo** y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004¹⁵⁴.

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las

listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

3.6.4. *Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”^[55].*

3.6.5. *En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.*

Así las cosas y de la anterior línea argumentativa si bien es cierto, la accionante en principio sin discrepancia alguna resultaría ser acreedora al cargo mencionado, valga aclarar, el referido en la ficha 187, que se encuentra ocupado por el señor HERNAN MAURICIO BONILLA CONTRERAS como provisional en calidad de prepensionado, también lo es que para la fecha en que se convocó el cargo a proveer (código OPEC No. 17007 Profesional Especializado Grado 19 Código 2028, el mismo según lo manifestado por la peticionaria y basado en las documentales aportadas al interior del dossier, se encontraba vacante de manera temporal para el 28 de agosto de 2015, es decir era un cargo de carrera pero para esa fecha el servidor de propiedad no estaba en el cargo bien sea por cualquiera de los motivos que refiere el Decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.5.2.2, esto quiere decir que el cargo no estaba disponible como vacante para ofertar y que luego en mayo de 2018 el cargo quedó disponible como vacante definitiva ante la renuncia a la carrera, pero valga aclarar que para esa fecha ya se habían ofertado las vacantes correspondientes al cargo código OPEC No. 17007 Profesional Especializado Grado 19 Código 2028.

Así las cosas, es claro que dado lo indicado por la jurisprudencia anteriormente enunciada, la accionante es acreedora de una mera expectativa, mas no de un derecho subjetivo, pues dado que en la lista de elegibles se encontraba en segundo lugar y la vacante a proveer era una sola, mal haría en decir esta operadora que la peticionaria ya tenía una situación jurídica consolidada, pues se reitera, estaba ante una expectativa.

Sin embargo, pese a la precisión anterior, resulta traer a gracia de discusión de manera expresa lo referido por el órgano de cierre constitucional, referente a que el cambio normativo del que se refiere líneas atrás “...aplica a la situación de las personas que ocupan un lugar en la lista de elegibles que excedía el número de vacantes ofertadas y por proveer. Es decir que, si son las siguientes en orden y existe una lista vigente, en caso de producirse una vacante para ese empleo, **aun cuando no haya sido ofertado**, tendrán derecho a ser nombradas en las vacantes definitivas que se vayan generando, de conformidad con lo dispuesto en la referida ley. Sin embargo, en cada caso concreto, la entidad cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer mediante el concurso deberá realizar los trámites administrativos para reportar las vacantes definitivas de los cargos a la CNSC, así como los trámites financieros y presupuestales para poder hacer uso de las referidas listas.”

Siendo claro que, si la accionante a la fecha se encuentra en la lista y que ocupa el primer lugar con ocasión a que la persona que tenía el primer lugar ya fue nombrada, no hay lugar para no proveer el cargo referente, pues ella tiene derecho y mas aún cuando en sentencia tan reciente la Corte así lo reconoció.

En ese sentir, y como causa misma de lo planteado, la figura de “retrospectividad” aplica al caso que hoy nos ocupa, es decir que la ley 1960 del 27 de junio de 2019 aplica a la convocatoria 428 de 2016, que valga recordar pese a ser anterior a la entrada en vigencia de la presente ley, esta cobijada bajo el fenómeno indicado, que se reitera refiere aplicar la norma a una situación ocurrida con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolido la situación jurídica que de ella se deriva.

Ahora bien, hecha la precisión que antecede, y como quiera que es aplicable la presente ley, el supuesto fáctico presentado ante la equivalencia de cargos y por ello se vislumbra la necesidad de ocupar la vacante que esta definitiva en el cargo OPEC 17007 Grado 29 Código 2028 de la ficha F-187 de la Resolución 1103 de 2015-INS, modificado por la ficha F-192 de la Resolución 614 de 2017-INS.

Ahora bien, para la fecha en que se configuro la vacante definitiva del cargo equivalente no se obró con tal prontitud, informando a la CNSC de la provisión de la vacante, aún pese a conocerse que había una lista de elegibles, que se encuentra pronta de vencer y que ni siquiera se evaluó la posibilidad o se negó frente a indicar que no era el mismo cargo a proveer sino un cargo equivalente.

Al punto memórese la sentencia ibidem proferida por el Tribunal Constitucional que refiere:

3.5.1. El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación¹³⁴, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”¹³⁵.

3.5.2. El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar

dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

(...)

3.5.3. En desarrollo del mandato constitucional expuesto, el legislador expidió la Ley 909 de 2004^[41], entre otras, para regular el ingreso y ascenso a los empleos de carrera. El artículo 27 de esta ley definió la carrera administrativa como “un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público”. Asimismo, estableció que, para lograr ese objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad. Dentro de este contexto, el artículo 28 enlistó y definió los principios que deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran: el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la eficacia y la eficiencia.

Es claro que sin necesidad de mas sustento tanto fáctico como jurídico que los derechos de la peticionaria al acceso a cargos públicos están siendo claramente conculcados y de cara a ello no puede pasarse por alto los altísimos principios y derechos que estima nuestra constitución.

En otro giro, resulta entonces de suma importancia pronunciarse respecto *¿qué pasa con la persona que ocupa el cargo en provisionalidad⁵ siendo que es un prepensionado?*, bajo ese respecto valga traer a juicio la sentencia T-326 de 2014 que depreca:

6.1. Un escenario distinto de vigencia de la estabilidad laboral de las personas próximas a pensionarse concurre ante la provisión de cargos por concurso público de méritos. La problemática surge cuando el servidor público próximo a pensionarse ejerce un cargo público en provisionalidad, el cual es ofertado a concurso público de méritos y asignado al aspirante que supera dicho concurso. En ese contexto entran en tensión dos derechos de raigambre constitucional. El primero, que refiere al derecho subjetivo del aspirante a acceder al empleo público por haber superado el concurso público de méritos, que es a la vez el mecanismo preferente y general para el acceso a los empleos del Estado. El segundo, que tiene que ver con la protección de los derechos fundamentales del prepensionado, que se verían intervenidos por el retiro del cargo, lo que lo dejaría en estado de vulnerabilidad económica^[80].

En la sentencia T-186 de 2013^[81] se consideró que este asunto no puede resolverse simplemente a través de la opción a favor de alguno de los derechos en conflicto. Al contrario, se planteó la necesidad de que en el caso concreto se efectúe un ejercicio de ponderación entre esos derechos, que no afecte el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión. Para ello enfatizó en dos tipos de argumentos centrales: (i) la necesidad de que las autoridades del Estado interpreten las normas de forma razonable, proporcionada y compatible con los derechos fundamentales de los afectados, y (ii) la obligación de que estas mismas autoridades hagan una evaluación objetiva de las circunstancias del caso, diferente a una adjudicación aleatoria, en la cual se determine si es posible proteger concomitantemente los derechos del prepensionado y del aspirante.

6.2. En cuanto a lo primero, la Corte ha insistido en que la interpretación mecánica y aislada de las normas de carrera administrativa no es acertada, porque puede llegar a afectar derechos constitucionales que a su vez tienen la misma fundamentación superior que el mérito como mecanismo para el acceso a los empleos del Estado. Esta interpretación razonable implica, necesariamente, que la autoridad debe incluir entre su análisis de la regla legal de la carrera administrativa, todas aquellas variables relacionadas con la vigencia de los derechos fundamentales del aspirante y de quien ejerce el cargo en condición de provisionalidad. Esto con el fin de evitar que una maximización de alguno de estos derechos permita llegar a resultados manifiestamente

⁵Sentencia SU116 de 2018 Obligación de integrar debidamente el contradictorio

Esta Corporación ha señalado que “el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”. En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”.

injustos, entre ellos los que significan la grave afectación de las posiciones jurídicas que la Constitución garantiza a los sujetos de especial protección. Al respecto, la sala Primera de Revisión consideró en la sentencia T-017 de 2012⁸²¹, para el caso particular de los prepensionados, las siguientes premisas útiles para resolver la tensión expuesta:

“Al dar cumplimiento a sus deberes constitucionales, legales y reglamentarios, los servidores públicos siempre deben tener presentes los principios, valores, finalidades estatales y derechos humanos consagrados en la Carta Política, procurando adoptar decisiones y cumplir sus funciones de manera tal que se maximice en cada situación concreta el imperio y la vigencia de la Constitución, y se minimicen los impactos negativos sobre los derechos fundamentales. En este preciso sentido, en la sentencia T-715/99⁸³¹ la Corte explicó que en el cumplimiento de sus funciones, los servidores públicos deben siempre tener presentes las finalidades constitucionales de promover la vigencia de un orden justo, la primacía de los derechos fundamentales de la persona y el servicio a la comunidad, sin obrar en forma mecánica sino de manera razonable, ponderada, creativa y proactiva...

[...]

“A este respecto cobra particular relevancia el principio de igualdad que rige el ejercicio de la función administrativa de conformidad con el artículo 209 de la Constitución. En cumplimiento de este principio, los servidores públicos llamados a ejercer funciones administrativas –por ejemplo, proveer los cargos de carrera en sus respectivas instituciones– deben prestar cuidadosa atención a las características específicas y particulares de cada caso individual, en forma tal que cuando se hayan de adoptar decisiones susceptibles de afectar los derechos fundamentales se evite incurrir en discriminación, y se garantice la provisión de un trato diferenciado a quien por sus circunstancias particulares y sus derechos individuales así lo amerita legítimamente.

“También son de relevancia directa, en aplicación de esta pauta de comportamiento de los servidores públicos, las disposiciones constitucionales consagradas en los artículos 2 –asegurar la vigencia de un orden justo como uno de los fines esenciales del Estado–, 4 –prevalencia absoluta de la Constitución Política en tanto norma de normas– y 5 –primacía de los derechos inalienables de la persona– de la Constitución; son estos mandatos del constituyente los que deben guiar el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos en cada decisión y cada actuación que adopten, para efectos de procurar, constantemente, el evitar resultados manifiestamente injustos, violar lo dispuesto en la letra o el espíritu de la Constitución Política, o desconocer la prevalencia imperativa de los derechos fundamentales.

“Lo anterior implica, en lo que resulta relevante para el caso bajo examen, que cuando una autoridad administrativa tiene a su disposición diversas alternativas para dar cumplimiento a sus deberes y obligaciones, debe optar por aquella que mejor materialice los derechos, valores y principios constitucionales, y que en menor grado afecte los derechos fundamentales, especialmente si afecta a sujetos de especial protección constitucional. Más concretamente, al tomar decisiones relativas a la provisión de cargos de carrera administrativa, las autoridades nominadoras deben obrar en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales en forma razonable, ponderada, y habiendo procurado no desconocer los derechos fundamentales de quienes se habrán de ver afectados por sus actos, para así no desencadenar resultados injustos que pueden ser evitados” (negritas fuera de texto).

6.3. La interpretación razonable de las normas sobre carrera administrativa, de conformidad con las posiciones expuestas, se funda en la evaluación de las diversas alternativas de decisión en cada caso concreto, de modo que se llegue a aquella opción que mejor desarrolle los derechos, principios y valores constitucionales, entre ellos los relacionados con la estabilidad laboral reforzada de los sujetos de especial protección y los que se predicen del aspirante que supera satisfactoriamente el concurso público de méritos.

En esta premisa se funda el segundo argumento que ha permitido a la Corte adelantar la ponderación entre derechos antes explicada. De tal modo, se ha considerado que la definición acerca del acceso del ganador del concurso de méritos al empleo público, que en todo caso es un derecho constitucionalmente prevalente, debe definirse de forma que consulte condiciones objetivas y no de manera aleatoria. Esto significa, en concreto, que en aquellas circunstancias en que sea posible garantizar correlativamente los derechos de carrera y la estabilidad laboral reforzada, particularmente porque se está ante la pluralidad de cargos, sin que todos ellos hayan sido provistos por el concurso, la autoridad administrativa estará obligada a preferir una solución razonable, basada en la protección simultánea de los derechos constitucionales del aspirante y del prepensionado⁸⁴¹.

6.4. A partir de las posiciones fijadas por diferentes salas de revisión de tutelas, se puede concluir que (i) la decisión de la Administración de excluir del empleo público a quien lo ejerce en provisionalidad, debido a la necesidad de permitir el ingreso de quien ha superado el concurso de méritos, es una medida constitucionalmente adecuada, pues se sustenta en el carácter preeminente de esa modalidad de provisión de cargos; (ii) sin embargo, la medida no resulta necesaria cuando quien ejerce el empleo en provisionalidad es un sujeto de especial protección constitucional, como sucede con las personas próximas a pensionarse y, a su vez, concurre un margen de maniobra para la Administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas

ofertadas y aquellas provistas mediante la lista de elegibles correspondiente¹⁸⁵, y (iii) una decisión en este sentido se muestra compatible con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, a la vez que resulta respetuosa de los derechos fundamentales de dichos sujetos de especial protección.

En ese orden de ideas, si bien es cierto y le asiste razón a la actora al manifestar que en lo que hace tanto a la persona prepensionada como a ella ambos tienen derechos que no se pueden conculcar y en ese tenor mal haría el Juzgado en desconocer alguno de los derechos, por ello es preciso que el INS reubique al señor HERNAN MAURICIO CONTRERA BONILLA en atención a ser una persona prepensionada en un cargo equivalente o similar al que venía ejerciendo, que según se puede ver si puede llegar a enmarcarse dentro de un cargo similar de los previstos en la Resolución 1103 de 2015 en la ficha F-188, pues si se aprecia sus funciones y demás son similares.

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
Nivel:	Profesional
Denominación del Empleo:	Profesional Especializado
Código:	2028
Grado:	17
No. de cargos:	Uno (1)
Empleo del Jefe Inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa
II. ÁREA FUNCIONAL	
DIRECCIÓN DE REDES EN SALUD PÚBLICA - SUBDIRECCIÓN DE TRASPLANTES Y BANCOS DE SANGRE GRUPO RED NACIONAL DE BANCOS DE SANGRE	
III. PROPOSITO PRINCIPAL	
Ejecutar los programas, proyectos, estrategias y actividades para el desarrollo, coordinación y evaluación de estrategias como organización en red, uso racional, calidad y seguridad sanguínea, al igual que el desarrollo de actividades de investigación, monitoreo y control del riesgo de infecciones y complicaciones transfusionales.	
IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Desarrollar y coordinar estrategias y actividades para promover el acceso, la calidad, seguridad, hemovigilancia y uso racional de sangre y apoyar la evaluación del cumplimiento de los propósitos de la red por los actores de la red. 2. Ejecutar el análisis de la información del grupo de red y de los actores de la red en las áreas de donación, procesamiento, transfusión y hemovigilancia y realizar seguimiento, evaluación y desarrollar propuesta de mejora a los indicadores de la red de bancos de sangre. 3. Generar y revisar los conceptos técnicos e información solicitados por los diferentes actores del Sistema de Salud y de la RED, la ciudadanía en general y demás entidades del orden nacional. 4. Desarrollar los lineamientos para el cumplimiento de los propósitos de la coordinación de la red nacional de bancos de sangre y generar los documentos técnicos para los bancos de sangre como servicios transfusionales, con el fin de cumplir los propósitos de la red. 5. Realizar capacitación y asistencia técnica a las Coordinaciones de la Red de bancos de sangre, los bancos de sangre y servicios de transfusión para la implementación de las estrategias y actividades de la red. 6. Coordinar, proponer, diseñar y ejecutar investigaciones en los ejes de la red. 7. Transferir y difundir el conocimiento obtenido mediante informes técnicos, publicaciones asesorías, asistencias técnicas, pasantías y dirección de tesis. 8. Implementar y mantener el sistema de calidad, realizar el control de calidad externo en serología e inmunohematología y adoptar las recomendaciones del comité de bioseguridad 9. Supervisar las actividades del personal auxiliar a fin de garantizar niveles de eficiencia en la ejecución de los diferentes procesos técnicos. 10. Apoyar la elaboración del plan operativo anual, plan de compras y necesidades y plan anual de mantenimiento de equipos. 11. Las demás funciones asignadas por el Jefe Inmediato, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del empleo. 	

F188

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Bancos de sangre, servicios de transfusión, Laboratorio clínico y de salud pública. 2. Bioseguridad y Bioinformática. 3. Epidemiología y salud pública. 4. Manejo de sistemas de información y bases de datos en salud pública. 5. Sistemas de Gestión de Calidad y Gestión de redes de salud pública. 6. Diseño y gestión de proyectos de investigación. 7. Preparación de artículos científicos. 8. Inglés básico. 	
VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
COMUNES	POR NIVEL JERÁRQUICO
<ul style="list-style-type: none"> - Orientación a resultados - Orientación al usuario y al ciudadano - Transparencia - Compromiso con la Organización 	<ul style="list-style-type: none"> - Aprendizaje Continuo - Experticia profesional - Trabajo en equipo y Colaboración - Creatividad e Innovación
VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
<ul style="list-style-type: none"> - Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en Bacteriología, Bacteriología y Laboratorio Clínico, Medicina o Enfermería. - Título de postgrado de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. - Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por Ley. 	<ul style="list-style-type: none"> - Veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo

Tal vacante de lo aportado por la accionante y de conformidad con la información remitida por el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD a la misma en sus derechos de petición de información es de la que el Despacho despliega las afirmaciones y sustentos para argumentar, pues la encartada no aportó más documentales junto con su contestación, para sustentar las razones en su dicho.

El presente cargo, inicialmente era vacante temporal, pero en vista de que la que ocupada el cargo en carrera la señora MARIA ISABEL BERMUDEZ FORERO, que supero el periodo de prueba en ascenso el 7 de diciembre de 2019, dejo la vacante como definitiva al no ser la servidora en carrera, estando entonces ocupado en este momento por un provisional del cual según la prelación y ponderación de derechos debería ser ocupado por el señor HERNAN MAURICIO CONTRERA BONILLA, sin embargo esta precisión se hace a modo de información como quiera que lo único que aquí se ordena es el nombramiento en un cargo similar o igual al que venía ocupando el señor mencionado.

En los términos anteriores tal como se ha venido anunciando, se dispondrá el amparo de los derechos fundamentales alegados por la peticionaria y ordena al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD para que a través de su representante y/o quien haga sus veces, en el plazo de 5

días⁶, solicite la autorización del uso de lista de elegibles donde la señora **OLGA CECILIA NUÑEZ RICO** ostenta el primer lugar como quiera que la persona que lo ostentaba ya se encuentra nombrada, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para proveer una vacante definitiva de la convocatoria 428 de 2016 del con código *OPEC No. 17007 Profesional Especializado Grado 19 Código 2028*, conforme los parámetros indicados.

En lo que hace a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, se ordena para que a través de su representante y/o quien haga sus veces, vencido el término anterior en el término de 48 horas siguientes autorice el uso de la lista de elegibles.

Finalmente, se ordena **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** para que a través de su representante y/o quien haga sus veces una vez vencido el término, una vez se haya autorizado la lista de elegibles dentro del término establecido dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes proceda a nombrar y posesionar en periodo de prueba a la señora **OLGA CECILIA NUÑEZ RICO** con el código *OPEC No. 17007 Profesional Especializado Grado 19 Código 2028*.

Ahora bien, respecto el señor **MAURICIO HERNAN BONILLA CONTRERAS**, se ordena que como quiera que es un sujeto con estabilidad laboral reforzada como se dijo líneas atrás se le reubique en un cargo similar o igual al que venia desempeñando atendiendo lo expuesto en el fallo.

Por lo aquí expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - AMPARAR los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos de la señora **OLGA CECILIA NUÑEZ RICO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.820.566, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR al **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** para que a través de su representante y/o quien haga sus veces, en el plazo de cinco (5) días, solicite la autorización del uso de lista de elegibles donde la señora **OLGA CECILIA NUÑEZ RICO** ostenta el primer lugar como quiera que la persona que lo ostentaba ya se encuentra nombrada, a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para proveer una vacante definitiva de la convocatoria 428 de 2016 del empleo con código *OPEC No. 17007 Profesional Especializado Grado 19 Código 2028*, conforme los parámetros indicados.

TERCERO. - ORDENAR la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que a través de su representante y/o quien haga sus veces, vencido el término anterior en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes autorice el uso de la lista de elegibles.

CUARTO. - ORDENAR al **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** para que a través de su representante y/o quien haga sus veces una vez vencido el término otorgado para autorizar la lista de elegibles dentro del término establecido dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes proceda a nombrar y posesionar en periodo de prueba a la señora **OLGA CECILIA NUÑEZ RICO** identificada con cédula de ciudadanía número 51.820.566 con el con código *OPEC No. 17007 Profesional Especializado Grado 19 Código 2028*.

⁶ La prontitud del término en el entendido que la lista vence el 29 de mayo de 2021 de conformidad con lo referente en la página web.

QUINTO. - ORDENAR al **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** para que a través de su representante y/o quien haga sus veces, una vez la señora **OLGA CECILIA NUÑEZ RICO** se posesione en la vacante con el con código *OPEC No. 17007 Profesional Especializado Grado 19 Código 2028*, proceda a designar en provisionalidad al señor **MAURICIO HERNAN BONILLA CONTRERAS** en un empleo vacante igual o similar al que venía desempeñando, hasta que se encuentre pensionado e incluido en la nómina de pensionado, si es que llegare a cumplir los requisitos que la ley prevé para el efecto , con ocasión a su calidad de prepensionado.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de **IMPUGNACION**, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

SÉPTIMO. - En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO